

---

Núm. 2014

Mártes 13

de enero.



AÑO CATORCE.

1846.

## Boletín Oficial Balear.

---

### ARTICULO DE OFICIO.

(Número 22.)

*Don Joaquín Maximiliano Gibert, Gefe político de las islas Baleares y como tal inspector de minas de la misma.*

Por cuanto Don Francisco Manuel de los Herreros y compañía, profesor de ciencias naturales y exactas, natural del Pedernoso, vecino de esta ciudad de Palma, ha formalizado registro de un criadero de cobre sito en la propiedad de tierra de D. Gabriel Seguí y Vidal denominada *la tanca de sa viña* término de Mahon; por tanto se hace saber al público la admision del registro y haberse mandado fijar los carteles prevenidos en el Real decreto de cuatro de julio de mil ochocientos veinte y cinco é instruccion de ocho de diciembre del mismo año, à fin de que las personas que pretendan tener derecho à aquella mina, usen de él en el término señalado en el citado Real decreto, pues pasado, no tendrá lugar la reclamacion. Palma 12 de enero de 1846.—Joaquín Maximiliano Gibert.

—=0=—

(Número 23.)

### INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

*La Direccion general de Contribuciones Directas en circular de 27 de diciembre último me dice entre otras cosas lo siguiente.*

La época avanzada en que se prescribieron por circulares de esta Dirección general, fechas 2 y 8 de agosto último, las reglas respectivas al establecimiento de las dos contribuciones del Subsidio industrial y de Comercio y de Inquilinatos, conforme á los Reales decretos de 23 de mayo circulados en 15 de junio anteriores, no han permitido hasta el día atender á otra cosa que á plantificarlas y proceder á la cobranza de su importe con toda brevedad, en términos de haberse consumido el año actual en todas estas operaciones y trabajos, sin haber sido posible emprender los que han de preceder para la formación de las matrículas y repartimientos que en ambas contribuciones hayan de regir en el próximo venidero de 1846 que debían haber tenido principio en cuanto á la del Subsidio el 1º de octubre próximo pasado, como se dispone en el artículo 19 del Real decreto á ella referente, y con poco exceso en la de Inquilinatos, para que terminados y aprobados previamente hubiesen estado corrientes para su exacción mensual desde el día 5 de enero inmediato.

Si bien no es ya posible obtener en dicho plazo estos repartimientos, no por eso se han de demorar por la Administración las diligencias y trabajos preparatorios de ellos mas tiempo que el indispensable; en cuya consecuencia la Dirección ha acordado que se observen y cumplan en todas las provincias las reglas contenidas en los artículos siguientes:

### *Del Subsidio industrial y de Comercio.*

Artículo 1º Las matrículas de la Contribucion industrial y de Comercio respectivas al año de 1846 han de estar concluidas, y en estado de exacción individual en todos los pueblos el día 5 de marzo del mismo año á mas tardar.

Art. 2º Los vacíos que por la premura del tiempo y otras causas hayan resultado en las matrículas del año que finá, desaparecerán precisamente al formar las nuevamente prevenidas por el artículo anterior, en las cuales han de resultar indefectiblemente inscriptos, y en las clases que deban serlo, todos los contribuyentes sujetos á su pago en conformidad al Real decreto de 23 de mayo de este año, circulado en 15 de junio con las tarifas á él adjuntas.

Art. 3º Quedan vigentes las disposiciones de la referida circular de esta Dirección de 8 de agosto último, en cuanto sean aplicables á la formación de las matrículas del referido año próximo venidero de 1846, en el que dejan de tener efecto las disposiciones transitorias contenidas en los artículos 35 al 40 ambos inclusive del espresado Real decreto circulado en 15 de junio.

Art. 4º Promoverá la Administración con suma vigilancia el que se rectifique la clasificación de poblaciones, segun lo prescrito en el artículo 6º del Real decreto, para que cada una aparezca en la escala superior que la corresponda con el respectivo derecho fijo de la tarifa número 1º

Art. 5º Depurará y comprobará asimismo la Administración los datos que á virtud del artículo 11 del referido Real decreto deban exigirse y presentarse para la designación del derecho proporcional de esta contribucion.

Art. 6º Las matrículas de cada pueblo por esta contribucion, se formarán con entera sujecion al modelo número 2º que acompañó á la circular de 8 de agosto último, quedando los originales en las Administraciones de Contribuciones directas.

Art. 7º Los Sres. Intendentes, atendidas la localidad y particulares circunstancias de los pueblos de cada provincia, señalarán los plazos dentro de los cuales los Alcaldes de los pueblos, los Administradores de partido, donde los haya, y los de las capitales de provincia, deban respectivamente desempeñar las funciones que les están cometidas por los artículos 21, 22, 23 y 24 del mencionado Real decreto, á fin de que en su consecuencia los mismos señores Intendentes puedan aprobar las matrículas en conformidad al artículo 25 y con la anticipacion suficiente al 5 de marzo en que han de estar en todos los pueblos las copias certificadas de ellas.

Art. 8º Los contribuyentes matriculados en este año y provistos de sus respectivos certificados de inscripcion de matrícula, quedan revelados de otros nuevos certificados, á ménos que varien de la clase en que hubiesen sido matriculados; en cuyo caso es obligatorio á estos, como á todos los que de nuevo se matriculen, obtener préviamente la inscripcion y certificado de la clase de industria, comercio, profesion, arte ú oficio que pasen á ocupar, bajo la pena establecida en el artículo 31 del Real decreto.

Art. 9º Por consecuencia de lo prescripto en el artículo 2º de esta circular, depurará la Admoinstracion el número y clase de ocultaciones que puedan resultar en las matrículas de este año, consultando entre otros datos que ya tenga reunidos, los repartimientos del cupo industrial de la contribucion del Colto y Clero, y los de Paja y Utensilios en que venia cuotizada la parte del antiguo Subsidio comercial, antes de separar las industrias de aquella contribucion por la Real instruccion de 5 de octubre de 1834 circulada en 15 de julio de 1835.

Art. 10. Para obtener las Administraciones de Contribuciones directas las matrículas completas de todos los contribuyentes á la del subsidio, no escasearán ningun género de trabajo, cuando los medios y recursos con que cuentan alcanzan á inquirirlo todo.

Art. 11. Si despues de aprobadas las matrículas de las clases contribuyentes al Subsidio apareciesen nuevas industrias ó profesiones, se formarán otras adicionales en 1º de julio y 1º de diciembre en que resulten comprendidas con la debida especificacion.

Tambien contendrán estas matrículas adicionales las bajas que ocurran y se justifiquen de la matrícula principal aprobada en su respectiva época.

Art. 12. De toda alta ó baja que contenga la matrícula adicional de cada pueblo, se pondrá en la principal una certificación espedida por las Administraciones y expresiva del número de individuos é importe de sus cuotas por los derechos fijo y proporcional que en cada una de las clases de comercio, industrias, profesiones, artes ú oficios produjeren las diferencias en pro ó en contra de la misma matrícula principal, para que en esta aparezca siempre originalmente el cargo de la contribucion.

Art. 13. En 15 de marzo remitirán las Administraciones de contribuciones directas de cada provincia á esta Direccion general un estado arreglado al modelo adjunto á esta circular y señalado con el número 1º, que ha de ser el resultado que hayan producido las matrículas de todos los pueblos que entónces han de estar definitivamente aprobadas, sin vacío ni descubierto de ninguna clase bajo la mas estrecha responsabilidad de los administradores.

Sin perjuicio de esto tambien remitirán los Administradores, arreglado al mismo modelo, un apéndice que contenga el resultado de las alteraciones de aumento y baja que en el importe de las matrículas de cada pueblo produzcan las adicionales de que trata el artículo 11 de esta circular.

Estos apéndices los han de recibir la Direccion al mes de formadas las mismas matrículas adicionales, ó sea en fin de los respectivos meses de julio y diciembre.

Art. 30. Las disposiciones contenidas en esta circular para la formación de matrículas y repartimientos de las contribuciones del Subsidio industrial y de Comercio é Inquilinatos, respectivos al año de 1846, serán aplicadas y regirán tambien para los de los años sucesivos, sin otra diferencia que la de empezarse los trabajos preparatorios en 1º de octubre anterior para que en 5 de enero estén concluidos y en estado de exaccion individual los de cada pueblo.

Art. 31. Debiendo dilatarse hasta 5 de marzo de 1846, la conclusion de los repartos individuales de ambas contribuciones, esto no impide que la Administracion provincial obtenga en dicho intermedio de tiempo la cobranza á buena cuenta de las cantidades respectivas á cada mensualidad, hasta que aquellos estén definitivamente terminados.

*Lo que he dispuesto se comuniqué á los Alcaldes de esta provincia para su inteligencia y puntual cumplimiento, no pudiendo ménos de advertirles que las nuevas matrículas de que se trata han de comprender exactamente todos los contribuyentes que existan en el respectivo distrito por el ramo, industrial y mercantil, cuidando con particular esmero los referidos Alcaldes bajo la responsabilidad que les impone el art. 34 del Real decreto de 23 de mayo último, que tampoco haya en ellas ocultaciones de ninguna especie tanto respecto del derecho fijo como del proporcional que á cada interesado corresponda.*

Los mismos Alcaldes en conformidad à lo dispuesto en el artículo 21 del citado Real decreto tendrán concluida la matricula de todos los individuos sujetos à esta contribucion y la pondrán de manifesto cuando mas tarde el dia 4 del próximo febrero por el plazo de ocho dias; en los ocho siguientes oirán y resolverán las reclamaciones, remitiendo inmediatamente aquellas à la Administracion, donde deberán hallarse precisamente el 21 del citado febrero para que sean examinadas y aprobadas, en cuyo defecto se procederà por esta Intendencia contra el Alcalde que apareciere omiso.

Los plazos que quedan señalados no obstarán para que los Alcaldes se anticipen, como deben, à llenar este servicio sin esperar el vencimiento de los mismos à fin de que la Administracion obtenga segun se expresa en el inserto artículo 31 la cobranza à buena cuenta de las mensualidades que vencerán hasta el 5 de marzo próximo, último plazo señalado para dar principio à la reanudacion individual. Palma 12 de enero de 1846.—Juan Nepomuceno Garcia Hidalgo.

(Número 24.)

La Direccion general de aduanas y aranceles me ha comunicado la Real órden siguiente:

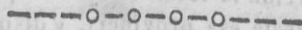
Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado à esta Direccion con fecha 4 del corriente la Real órden que sigue:—He dado cuenta à S. M. de la comunicacion de V. S. fecha 6 de noviembre último, relativa à la presentacion al despacho en la aduana de Valencia de una partida de alfileres de laton, y de la resolucion de la Direccion en este asunto mandando se despachasen. Enterada S. M. del expediente, se ha servido aprobar la medida adoptada por V. S. respecto al caso ocurrido en Valencia; y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido à bien declarar que en lo sucesivo, é interin se rectifican los aranceles, los alfileres de metal dorado con cabeza de lo mismo, y diferentes de los comprendidos en la partida 71 del arancel de importacion del extranjero, por no venir como en ella se requiere guarnecidos de piedras falsas, aduden sobre el valor de doce reales gruesa el cinco por quince de derechos, tercio y tercio por bandera y consumo. De Real órden lo digo à V. S. para los efectos consiguientes.—Y la Direccion la traslada à V. S. para que se sirva comunicarla à las aduanas de esa provincia, y disponga que ademas se inserte en el Boletin oficial; dando aviso de su recibo.—Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1845.—José Maria Lopez.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para noticia del comercio. Palma 11 de enero de 1846.—Juan Nepomuceno Garcia Hidalgo.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se espresan, durante la 1.<sup>a</sup> quincena del mes de diciembre del año de 1845.

<u>Medida y peso mallorquin.</u>	<u>Libras.</u>	<u>sucl.</u>	<u>din.</u>
Trigo, cuartera . . . . .	4	4	"
Centeno, idem. . . . .	"	"	"
Cebada, id. . . . .	1	16	"
Garbanos, id. . . . .	4	10	"
Arroz, arroba. . . . .	1	7	"
Aceite, cuartan. . . . .	1	1	"
Vino, cuartio . . . . .	1	2	6
Aguardiente, idem. . . . .	4	5	"
Vaca, libra de 36 onzas. . . . .	"	5	"
Carnero, id. . . . .	"	4	"
Tocino, id. . . . .	"	6	6
Trigo candeal, cuartera. . . . .	4	10	"
Habas, idem. . . . .	2	8	"
Habichuelas, idem . . . . .	4	10	"
Guijas, idem . . . . .	2	8	"
Leña, quintal . . . . .	"	4	12
Carbon, idem . . . . .	"	19	"
Algarrobas, idem . . . . .	1	7	"
Almendron, idem. . . . .	15	"	"
Queso, idem . . . . .	6	15	"
Lana, idem. . . . .	9	"	"

Mahon 16 de diciembre de 1845. — El alcalde, José Alberti.



*D. Francisco Boneo y Villalonga, capitán de fragata de la armada nacional, segundo comandante militar de Marina del tercio y provincia de Mallorca y encargado de la comandancia de la misma, etc. etc.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á toda persona que pretenda tener derecho por cualquier motivo sobre la herencia de Nicolas Botti que murió intestado el día veinte y tres de diciembre próximo pasado, para que se presente ante este juzgado de marina con los justificativos correspondientes, dentro el término de diez días, pasado el cual no se atenderá reclamacion alguna y se procederá á lo demás que haya lugar en justicia. Palma 12 de enero de 1846. = Francisco Boneo. = P. M. de S. S. = Cayetano Socias notario escribano.

*El Sr. Juez de primera instancia de este partido ha señalado para el remate del censo de 9 libras que presta Sebastian Monserrat de la villa de Llumayor á la herencia yacente de doña Juana Ana Genovart, el día 19 del que rige á las diez de su mañana en los estrados de este Juzgado. Palma 10 de enero de 1846. = P. M. D. S. S. = Francisco Ignacio Sastre.*

#### AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA.

Se previene á todos los propietarios de fincas, censos, ó ganados; y á los inquilinos, colonos ó arrendatarios de la jurisdiccion de esta villa, que antes del 21 del corriente mes presenten sus relaciones juradas á este Ayuntamiento, conforme se previene en el capítulo 2.º de la instruccion sobre la formacion de los padrones de riqueza inserto en el Boletín oficial número 2006; en la inteligencia que todo aquel que para el citado día no hubiese cumplido conforme queda prevenido incurrirá en la multa de irremisible exaccion, que señala el artículo 24 del Real decreto de 23 de mayo último.

Los modelos de las relaciones estarán de manifiesto en la sala consistorial de esta villa. Santa Maria 6 de enero de 1846. — Lorenzo Calafat alcalde. — P. A. D. A. — Guillermo Jaume secretario.

#### AYUNTAMIENTO DE FELANITX.

Los propietarios de fincas situadas en el distrito de esta villa, los inquilinos, arrendatarios, aparceros, perceptores de censos, dueños de ganados y sus aparceros; presentarán por duplicado en esta secretaría, desde la fecha al 21 del actual, las relaciones juradas de que trata el artículo 8.º de la instruccion inserta en el Boletín oficial número 2006, arregladas á los modelos publicados: de lo contrario incurrirán en las multas indicadas en el artículo 9.º de dicha instruc-

cion. Felanitx 4 de enero de 1846.—Jaime Vidal y Salvà, alcalde.—  
P. A. D. A.—Damian Vidal, secretario.

#### AYUNTAMIENTO DE CALVIÁ.

Este Ayuntamiento al recibir la nueva instruccion sobre el modo de hacer las evaluaciones de productos, formar y rectificar los padrones de la riqueza inmuebles, cultivo y ganadería que han de servir para el reparto de la contribucion territorial del presente año, ha resultado publicar el presente anuncio, á fin de que todos los hacenda los forasteros y demas perceptores de censos, foros ú otras cargas permanentes ó redimibles impuestas sobre la riqueza inmueble, y en su defecto sus apoderados presenten sus respectivas relaciones por duplicado ántes del 21 del actual, conforme se halla prevenido en el art. 8 y siguientes de dicha instruccion que se halla inserta en el Boletin número 2006, pues de lo contrario se verá este cuerpo en la sensible necesidad de adoptar las medidas de rigor que previene el art. 24 del Real decreto de 23 de mayo último relativo á dicha contribucion. Calviá 5 de enero de 1846.—P. A. del A.—Antonio Vicens secretario.

#### AYUNTAMIENTO DE VALLEDEMOSA.

Para que tengan su debido cumplimiento las disposiciones del gobierno de S. M., se hace saber á todos los que poseen inmuebles, censos y ganados, como tambien arrendatarios ó aparceros del término y distrito de esta villa, que presenten á este ayuntamiento hasta el 21 del actual las correspondientes relaciones por duplicado arregladas á los modelos circulados; en la inteligencia de que si no lo verifican les parará el perjuicio que señalan las Reales órdenes publicadas, sin que puedan alegar excusa alguna. Valldemosa 7 de enero de 1846.—Pedro Antonio Esterás, alcalde.—P. A. D. A.—Juan Torres, secretario.

#### AYUNTAMIENTO DE DEYA.

Los propietarios que posean bienes ó perciban utilidades sobre la riqueza inmueble de este pueblo, se servirán presentar en la secretaría de esta Municipalidad las correspondientes relaciones por duplicado conforme los modelos publicados, antes del día 21 del actual, cuyo término fenecido sin haberlo realizado el ayuntamiento se verá en la dura precision para no faltar á su cometido de mandarlas hacer de oficio á costas de los morosos declarándoles ademas incurso en las penas marcadas en el Real decreto de 23 de mayo del año último consecuente á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. Deyá 11 de enero de 1846.—Guillermo Cardell, alcalde.—Bernardo Ripoll, secretario.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.